



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicada en el Boletín núm. 52, de 1 de Julio de 2025 que desestimaba el recurso que XXXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único publicada en el Boletín Oficial nº 44/2025 de fecha 3 de junio de 2025.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con carácter previo debe aclararse que si bien en el encabezamiento del recurso interpuesto por XXXXXX ante este TEIB, se indica que éste se dirige contra la Resolución del Comité de Apelación de la FBT “publicada en el Boletín Oficial nº 51 del año 2025”, ello se debe, sin duda, a un error inadvertido, pues aunque en dicho Boletín nº 51, también existe un Acuerdo del Comité de Apelación desestimatorio de un recurso interpuesto por XXXXXX, el mismo se refiere a otra carrera (Premio Auba des Champs, celebrada en el hipódromo de Manacor, el 24 de mayo de 2025). Ello es así porque tanto del expediente remitido como, sobre todo, del propio contenido del recurso, se desprende que la resolución contra la que se interpone el recurso ante este TEIB es la publicada en el Boletín nº 52 de 2025, referido a la carrera “Gran Premi Consell de Mallorca- Memorial Joan Verger Pocoví, celebrada el 17 de mayo de 2020, en el Hipódromo de Son Pardo”. En consecuencia, el objeto de la resolución del TEIB se limita a resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Comité de Apelación de 1 de julio de 2025, publicado en el Boletín nº 52 (no el, 51) de respecto a los hechos de la carrera celebrada el 17 de mayo de 2025.

2.-El pasado 17 de mayo de 2025 se celebró en el hipódromo de Son Pardo la carrera “Gran Premi Consell de Mallorca- Memorial Joan Verger Pocoví”, constando en el parte de carrera y posterior parte de sanción elaborado por los Comisarios de Carreras que se propone sancionar a XXXXXX, conductor nº 6,



Melos des Pres, *“por uso no reglamentario de la fusta al emplear ésta con más fuerza que el movimiento de la muñeca en 2 ocasiones en la última recta de la carrera. Siendo la 3ª vez en el año en curso (BO 27/2025 y 31/2025).”*

3.- En el boletín 40/2025, de 20 de mayo, se publica el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra XXXXXX, en el que, de conformidad con lo que dispone el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

“Se propone imponer dos semanas de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 200 € a XXXXXX, J. n 10164, conductor de MELOS DES PRES, Por el uso no reglamentario de la fusta al emplear ésta con más fuerza que el movimiento de la muñeca en 2 ocasiones en la última recta de la carrera, siendo la 3ª vez (b.o. nº 27 y b.o. nº 31) en el año en curso (art. 64 del vigente R.D.D. y punto 3 de la exposición de motivos del vigente baremos de sanciones y punto 29 del vigente c.c. y punto 37 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 09/06/2025 al 22/06/2025, ambos inclusive”

4.- Mediante escrito de 22 de mayo de 2025, XXXXXX formuló, ante el comisario federativo, alegaciones contra la sanción propuesta, manifestando su disconformidad y solicitando la retirada de la sanción económica, como la retirada de carnet, alegando que *“en ningún momento utilicé la fusta con una fuerza mayor al movimiento de la muñeca permitido, pudiéndose comprobar en el vídeo.”*

5.- Las alegaciones fueran desestimadas por Acuerdo de dicho comisario federativo que obra en el boletín nº 42-2025, de 27 de mayo, ratificando íntegramente la sanción propuesta, una vez vistas las alegaciones, el testimonio del afectado y el vídeo de la carrera.

6.- El 29 de mayo de 2025, XXXXXX interpuso recurso contra el anterior Acuerdo del Comisario Federativo, ante el Juez Único de Competición Deportiva, reiterando los mismos argumentos y añadiendo que la decisión sancionadora es subjetiva, ya que si bien es correcto el número de veces que ha utilizado la fusta, la fuerza es, según su opinión, solo de muñeca, sin desplazamiento del coso que permita realizar carga excesiva de la fusta sobre el animal. Finalmente añade que la subjetividad se desprende también de que los recursos son solo estimados con relación a algunos conductores y denegados respecto de otros en función de la relación laboral-amistosa.



7.- Mediante Acuerdo del Juez Único de Competición que obra en el Boletín nº 44, de 3 de junio de 2025, el recurso fue desestimado, confirmando la resolución recurrida y las sanciones impuestas, fundamentándose dicha resolución en que es criterio del Juez dar mayor credibilidad a las decisiones adoptadas por los comisarios de Federación siempre que no exista prueba en contrario; siendo que en el visionado del vídeo se aprecia el uso antirreglamentario de la fusta en dos ocasiones, en contra de la prescripción normativa que claramente dispone que *“Cuando el conductor utilice la fusta, sólo se tolerará el movimiento de la muñeca sin poder generar fuerza por el movimiento del hombro o del codo”, cuando del vídeo resulta claro el movimiento más allá del referido giro de muñeca ”*. Respecto de la subjetividad de los comisarios, el acuerdo sostiene que las alegaciones son intrascendentes para resolver la existencia o no de infracción. Estando además huérfanas de toda prueba.

8.- El 5 de junio de 2025, XXXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación contra el anterior Acuerdo del Juez Único, reiterando los argumentos ya expuestos. Argumenta lo siguiente:

No existe actualmente, en el código de carreras de la federación balear de trote, un parámetro técnico ni normativo claro que permita medir objetivamente la intensidad del uso de la fusta derivado exclusivamente del giro de muñeca, ya que el reglamento carece de criterios cuantificables que distingan ese movimiento del que proviene del hombro o del codo. La expresión “más fuerza que la derivada de un giro de muñeca” es ambigua, indeterminada y abierta a interpretación personal, lo cual introduce un margen de subjetividad que impide una sanción fundada en criterios objetivos. Además, el vídeo aportado como prueba carece de capacidad para medir fuerza o intensidad, limitándose a una percepción visual que no puede probar con certeza una infracción, máxime cuando no se establece un umbral técnico entre el movimiento tolerado y el sancionable. Por tanto, sancionar en base a impresiones visuales no verificables y subjetivas contraviene los principios fundamentales del derecho sancionador, como la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el de interpretación restrictiva, dejándome a mi, al recurrente, en estado de indefensión al no poder desvirtuar una acusación basada en criterios no medibles ni definidos. En consecuencia, esta parte sostiene que no ha existido infracción alguna y que, en caso de duda, debe aplicarse el principio de in dubio pro reo (información basada y extraída de los principios básicos de la legislación en general).

9.- El recurso fue desestimado por Acuerdo del Comité de Apelación de 27 de junio de 2025, que obra en el Boletín nº 52, de 1 de julio de 2025, que confirma la sanción impuesta, recogida en el art. 64 del Código de Carreras. Sostiene que la última reforma del Código adaptando los acuerdos de la UET, han reducido significativamente el uso permitido de la fusta, estableciendo criterios más restrictivos para garantizar el bienestar animal y las prácticas deportivas éticas; indicando que del visionado del vídeo se desprende la



infracción atribuida, lo que viene refrendado por los Comisarios de la Federación, desvirtuándose así los argumentos del recurrente sobre la pretendida subjetividad de la valoración de los acuerdos.

10.- El 15 de julio de 2025 XXXXXX presentó ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FFT) que confirma la imposición al recurrente de una sanción de dos semanas de suspensión de licencia para conducir y multa accesoria de 200€. El recurrente reitera los mismos argumentos esgrimidos ante los órganos federativos. Sostiene, en primer lugar, que no existe un parámetro claro y objetivo que permita medir la intensidad del uso de la fusta derivado exclusivamente del uso de la muñeca, pues el reglamento no tiene elementos cuantificables “que distingan el movimiento del que provienen del hombro o del codo”, siendo la expresión típica indeterminada y ambigua dejando un margen de subjetividad que impide una sanción fundada en criterios objetivos”. Sostiene asimismo que el vídeo aportado carece de capacidad para medir dicha fuerza o intensidad, por lo que no puede ser prueba de cargo que desvirtúe los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo...mostrando enlaces de otros competidores que, según su criterio usan la fusta con la misma fuerza e intensidad y no han sido sancionados.

11.- Solicita, con base en todo ello, la anulación de la resolución recurrida y la revocación de la sanción por entender que se basa en una norma imprecisa y no medible y por aplicación desigual respecto del resto de competidores, solicitando, con carácter subsidiario, que la sanción sea sustituida por una advertencia sin efectos clasificatorios. Asimismo, interesa se inste a la Federación a modificar el Reglamento, para definir las conductas infractoras con mayor precisión.

12.- La ejecución de la sanción fue suspendida cautelarmente por Acuerdo del Comité de Apelación de publicado en el BO nº 45, de 6 de junio de 2025.

13.- El 29 de julio de 2025 este Tribunal requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, el cual se recibió el 1 de agosto de 2025.



Visto lo actuado, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos



establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente y plazo.- XXXXXX está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.



El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

1.- Sostiene el recurrente en su recuso, que la sanción impuesta en nula en cuanto, en síntesis:

No existe prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, al carecer el video de capacidad para medir la intensidad de la fuerza al utilizar la fusta, lo que impide sancionar con criterios objetivos.

La sanción se basa en una norma imprecisa y no medible y que no existe un parámetro claro y objetivo en la norma que permita medir la intensidad del uso de la fusta derivado exclusivamente del uso de la muñeca, pues el reglamento no tiene elementos cuantificables, invocando, en definitiva, aunque no lo cita expresamente vulneración del principio de taxatividad o *lex certa* y el principio de objetividad, siendo que, en el mismo sentido la infracción se basa en la apreciación subjetiva de los comisarios.

Se trata la misma situación de forma desigual en función del competidor.

2. .Los hechos que la resolución recurrida considera probados se describen como un *“uso no reglamentario de la fusta al emplear ésta con más fuerza que el*



movimiento de la muñeca en 2 ocasiones en la última recta de la carrera. Siendo la 3ª vez en el año en curso (BO 27/2025 y 31/2025)”; lo que sería constitutivo de una infracción tipificada en el art. 64 del Código de Carreras, por la que es procedente imponer una sanción de dos semanas sin conducción prevista en el art. 37 del vigente baremo de sanciones.

3.- Establece **el art. 64** del Código de Carreras,

<< Cuando el conductor utilice la fusta, sólo se tolerará el movimiento de la muñeca sin poder generar fuerza por el movimiento del hombro o del codo. El movimiento de las manos la muñeca para el uso de las riendas y la fusta durante el transcurso de la carrera, en ningún caso puede sobrepasar la altura del hombro del conductor.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos movimientos de muñeca.

En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos movimientos de muñeca, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta o riendas durante la carrera será sancionada.

Asimismo, queda prohibido el lanzamiento de la fusta durante o después de la carrera, y golpear el cubre-ruedas del sulky (platos).

Desde la salida a la llegada de la carrera, los conductores, deben calzar los estribos del sulky, estando terminantemente prohibido golpear con los pies al caballo.

Todo fustigamiento antes, durante y después de la carrera, será sancionado con la retirada de autorización para conducir y multa económica.

No se pueden profeir gritos durante la carrera de forma no justificada.¹

4.- Por su parte, el art. 37 del baremo de sanciones establece:

37.- USO ABUSIVO O NO REGLAMENTARIO DURANTE EL RECORRIDO DE LA CARRERA, ANTES O DESPUÉS DE LA MISMA Hipódromos de primera categoría: Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40€ 50€ / (amateur y aprendiz) – Amonestación 2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80€ 100€ + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 1



semana de suspensión 3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150€ 200€ + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión Resto de hipódromos o pistas: Primera vez en el año en curso - (jockey) - 25€ / (amateur y aprendiz) - Amonestación 2ª vez en el año en curso - (jockey) - 50€ + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión 3ª vez en el año en curso - (jockey) - 100€ + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión

5.- La primera de las cuestiones que cabe abordar planteadas en el recurso es de carácter fáctico y de valoración probatoria. El recurrente sostiene que no ha existido infracción alguna y que el vídeo aportado carece de capacidad para medir objetivamente la fuerza o intensidad que integrarían la acción típica y que no se puede sancionar con base en impresiones visuales no verificables y subjetivas.

Para resolver esta cuestión ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece al regular las normas básicas de los procedimientos sancionadores:

“4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra”.

La Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –en este caso los partes de



carrera y sanciones de los comisarios de carreras y acuerdos del comisario federativo- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato objeto de la sanción es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión del comisario, y ello en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, una vez valorada toda la prueba, en especial la documental consistente en el visionado del vídeo de la carrera, ya valorado en el mismo sentido por todos los organismos federativos competentes, no se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la sanción incurra en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, esto es, no se aprecia circunstancia o elemento probatorio que pueda desacreditar o desvirtuar la existencia de la acción sancionable, o que sea manifiestamente erróneo que el recurrente haga un uso no reglamentario de la fusta al emplear esta con más fuerza que el movimiento de muñeca en dos ocasiones, lo que nos conduce a considerar que no cabe cuestionar la valoración del criterio del Comisario de Carrera el cual, en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra el velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de sus competencias y amparado por su presunción de veracidad, calificó la acción como no reglamentaria y encuadrable dentro del tipo de los Art. 64 del Código de Carreras; siendo por ello que no cabe revocar la sanción impuesta tipificada en el art. 37 del baremo de sanciones.

Una vez constatada la existencia de la acción y de su tipificación en el art. 64 del código de carreras de la FBT, resta indicar que la sanción impuesta es proporcional



y ajustada a derecho conforme con el art. 37 del baremo de sanciones al constar la condición de Jockey profesional del recurrente.

6.- Ahora bien, el recurso no se limita a plantear esta mera cuestión de hecho. Lo que sostiene el recurrente no es tanto la negación del hecho (que también – y ya se ha abordado-) sino que argumenta que es el propio código de carreras el que contiene una descripción típica que impide una valoración objetiva de la conducta, cuando afirma en el recurso que *“no existe un parámetro técnico ni normativo claro que permita medir objetivamente la intensidad del uso de la fusta derivado exclusivamente del giro de muñeca, ya que el reglamento carece de criterios cuantificables, que distingan ese movimiento del que proviene del hombro o codo...”* indicando que *“La expresión más fuerza que la derivada de un giro de muñeca es ambigua, indeterminada y abierta a interpretación personal, lo cual introduce un margen de subjetividad que impide una sanción fundada en criterios objetivos”*.

Esta cuestión ha de ser también abordada por el Tribunal, si bien en el sentido de que tampoco puede ser estimada.

Lo que viene a sostener el recurrente es la invocación del principio de *lex certa*, argumentando que la norma sancionadora aplicada es ambigua y vaga y que carece de la claridad, precisión y del carácter inequívoco que cabe exigir para poder tener por cometida la infracción. Sin embargo, este principio de *lex certa* no es incompatible con el hecho de que en determinadas descripciones típicas se utilicen expresiones o conceptos que permitan un margen de apreciación, e incluso de discrecionalidad al operador (juez, árbitro o comisarios de carreras) que ha de interpretar la norma, en cuanto reflejan supuestos de hecho perfectamente identificables o susceptibles del adecuado control en su aplicación.

De hecho, es del todo común que incluso en normas penales se encuentren descripciones típicas que contienen conceptos indeterminados necesitados de apreciación, y lo mismo sucede en el ámbito del derecho sancionador y en el del derecho sancionador deportivo, en cuyo ámbito abundan normas y reglamentos que describen conductas infractoras en el desarrollo del juego o de la competición que requieren ese margen de apreciación por parte del que ha de tomar la decisión (v.g. se sanciona en fútbol el “juego peligroso”, “producirse de manera violenta...” o la falta intencionada en baloncesto...)

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el ámbito penal, que el principio de legalidad es compatible con el hecho de que en la definición de ciertos tipos se utilicen conceptos para cuya delimitación se “permita un margen de



apreciación”, sobre todo tratándose de la protección de bienes jurídicos reconocidos internacionalmente y en casos en que su concreción es “dinámica y evolutiva”. Así se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 62/1982, de 15 de octubre (FJ 7).

En otras dos sentencias posteriores del año 1989, el Tribunal Constitucional ya se refirió al ámbito administrativo sancionador. Señaló entonces que no es contraria a la exigencia de *lex certa* la regulación de ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, “siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas”. Afirmación contenida en la STC 69/1989, de 20 de abril (FJ 1) y en la STC 219/1989, de 21 de diciembre (FJ 5). La primera de las cuales señalaba que es imposible que los conceptos legales alcancen “una claridad y precisión absolutas”, factor que hace necesario ese margen de indeterminación. La presencia de los criterios interpretativos señalados salvaría la seguridad jurídica necesaria y el principio de legalidad, aspecto que cabe remarcar. Criterios en los que será relevante la actuación coherente y motivada de los aplicadores.

Por tanto, es precisamente en el ámbito de ese “margen de apreciación” en el que cobra mayor sentido y justificación que lo consignado por los árbitros en las actas o, en este caso, lo consignado por los comisarios en los partes de carrera que levantan, derivado de su percepción directa de los acontecimientos, tenga presunción de veracidad, lo que no es incompatible ni con el principio de *lex certa* ni con el de seguridad jurídica, siempre y cuando no se rebasen los límites esenciales que ambos principios (el de *lex certa* y el de presunción de veracidad) imponen para que la sanción no sea nula, esto es, que el margen de apreciación utilizado por el operador al interpretar el concepto indeterminado o necesitado de apreciación no sea arbitrario o irracional, que la decisión esté motivada y que no exista prueba en contrario respecto de los hechos consignados. Y ya hemos visto, que el video aportado no revela la existencia de un error manifiesto que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, ni que la apreciación del comisario sea irracional o arbitraria, sin que tampoco concurra déficit motivacional alguno en las resoluciones adoptadas.

Razones que nos llevan a desestimar el recurso.

7.- Por último, pese al esfuerzo del recurrente, no ha de ser objeto de esta Resolución examinar ni valorar las conductas de otros competidores que, según



afirma, no son sancionadas, en las carreras que se pueden visionar en los enlaces que aporta, sin que quepa tampoco que este Tribunal inste a la FBT una modificación reglamentaria y menos por este cauce.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 3 de septiembre de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **XXXXXX** contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicada en el Boletín núm. 52, de 1 de Julio de 2025 que desestimaba el recurso que XXXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único Publicada en el Boletín Oficial nº 44/2025 de fecha 3 de junio de 2025, por considerarla ajustada a derecho, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, a 3 de septiembre de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears